

que se haga la elección con arreglo á lo dispuesto en el título 6.º

ART. 57.

Concluida la discusión sobre cualquier punto reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votación, y fijará la proposición que haya de votarse ó dispondrá que lo ejecute el Censor.

ART. 58.

Llevará la voz en las Diputaciones del cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar en las exposiciones á mi Gobierno, libramientos y demás documentos que se expidan por las Oficinas de la Sociedad.

ART. 59.

Nombrará los sùcios que han de componer las comisiones de la corporación, inclusa la de informantes secretos de que habla el artículo 11.

ART. 60.

En la última Junta del año presentará una Memoria en que exponga el estado que tenia la Sociedad á principios del mismo; lo que se haya hecho en todo él; lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo, y los medios y arbitrios de realizarlo.

TÍTULO VIII.

*Del Censor.*

ART. 61.

Cuidará el Censor de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad, y de que las clases, las comisiones particulares y cada sùcio cumplan con sus encargos y obligaciones.

